



	MINTRABAJO	No. Radicado	06SE20187266010718
		Fecha	2018-09-17 08:29 AM
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - COFINCIACIÓN	
Destinatario	SKY TRAVEL S.A.S.		
Anexos	0	Folios	1
 Al responder por favor citar este número de radicación			

Pereira, 17 de septiembre 2018

Señor (a)
 CATALINA ARIAS SEPULVEDA
 Representante Legal
 SKY TRAVEL S. S.A.S.
 Carra 5 22-82
 Periera

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) CATALINA ARIAS SEPULVEDA, Representante Legal SKY TRAVEL S SAS., del auto 02229 del 28 de agosto 2018, proferida por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 17 al 21 de septiembre 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr quince (15) días hábiles, para presentar los descargos de ley.

Atentamente,

MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo Tres (3) folios.

Transcripto/Elaboró: Ma. Del Socorro Sierra D.
 Revisó: Lina Marcela V.
 Ruta: C:\Documents and Settings\Admin\ Escritorio\Oficio Formular Cargos 2012.doc

Sede administrativa
 Dirección: Carrera 14 No 99-33
 Pisos 6, 7, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Calle 19 N° 9-75 piso 5 Palacio Nacional
 PBX: (1) 4893900 ext. 6600 -Pereira- Risaralda
 Email: dtrisaralda@gov.co

Línea nacional gratuita
 0180001125183
Celular
 120

www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA**

**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN -**

AUTO N°. 002229

"Por medio del cual se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Sky Travel's S.A.S".

Pereira, 28 d agosto de 2018

Radicación 2557

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar inicio al mismo, contra la empresa **SKY TRAVEL,S S.A.S**, con Nit. 901161781-2, Representada Legalmente por la Señora **CATALINA ARIAS SEPULVEDA** y/o quien haga sus veces, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Mediante Auto N°.2286 del 5 de septiembre de 2017, este Despacho ordena iniciar Averiguación Preliminar contra la Sra. **DIANA CAROLINA ARIAS SEPULVEDA**, Propietaria del establecimiento **SKY TRAVEL,S**, por presuntas irregularidades en materia laboral y de seguridad social por presunta no afiliación a seguridad social Integral y no pago de Prestaciones Sociales. (Folio 8).

Entre las pruebas ordenadas se encontraba realizar inspección ocular al establecimiento, por consiguiente el Inspector de Trabajo y S S **FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ** fue comisionado para la práctica de las pruebas, visita administrativa que fue realizada el 13 de marzo de 2018, en la cual quedó pendiente la presentación de la copia de la nómina de pago de salarios del mes de marzo/18 y copia de la planilla de pago de aportes a seguridad social integral del mes de marzo/18. (Folio 27).

En vista del incumplimiento del plazo otorgado por el Inspector de Trabajo, el 23 de mayo de los corrientes, se le envió requerimiento y solicitud de documentos a la Sra. **CATALINA ARIAS SEPULVEDA**, Representante Legal de **SKY TRAVEL,S S.A.S**, estableciéndole un último plazo de presentación de los documentos solicitados hasta el 15 de junio de 2018, los cuales a la fecha no han sido presentados.(Folio 30).

Teniendo en cuenta lo anteriormente relacionado, mediante auto N°.02062 del 30 de Julio de 2018, este Despacho comunica la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la empresa **SKY TRAVEL,S S.A.S**, con Nit. 901161781-2, Representada Legalmente por la Señora

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de sky travel's S.A.S."

CATALINA ARIAS SEPULVEDA y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 5 N°. 22-82 de la ciudad de Pereira, por presunto incumplimiento en la entrega de documentos.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

El sujeto objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio es la empresa **SKY TRAVEL,S S.A.S**, con Nit. 901161781-2, Representada Legalmente por la Señora **CATALINA ARIAS SEPULVEDA** y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 5 N°. 22-82 de la ciudad de Pereira, Teléfono número 3243280, correo electrónico skytravelsagencia@gmail.com.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Luego de revisar y analizar detalladamente la visita administrativa especial practicada y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, considera el despacho que no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este Despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta Coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de los documentos que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una Formulación de Cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y se infiere que con dicha conducta se viole determinada Norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Para el caso en particular; durante la visita especial practicada a la Empresa Sky Travel,s S.A.S, se requirió a la Representante Legal para que presentara la documentación relacionada en el acta de visita, como fue la nómina de pago de salarios del mes de marzo de 2018 y copia de la planilla de pago de aportes a seguridad social integral de los dos trabajadores que se encontraron en el establecimiento en el momento de la visita. No fueron aportados estos documentos a pesar que se solicitó en la visita y tenían conocimiento de la solicitud como se observa en los antecedentes; por lo que se infiere que pudo haberse configurado la presunta violación a la normatividad laboral por estos aspectos.

En cuanto al incumplimiento en la entrega de documentos, considera el despacho, que el empleador al no presentar la documentación, incurriría en violación a la obligación contemplada en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

"ARTÍCULO 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:)

<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de sky travel's S.A.S."

1. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

Nuestra Constitución Política establece:

"Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

La normatividad presuntamente trasgredida en cuanto al no pago a seguridad social integral –pensiones - establece:

"Artículo. 17. Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de sky travel's S.A.S."

Así las cosas, considera el despacho que la empresa **SKY TRAVEL,S S.A.S**, con Nit. 901161781-2, Representada Legalmente por la Señora **CATALINA ARIAS SEPULVEDA** y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 5 N°. 22-82 de la ciudad de Pereira, presuntamente se encuentra contrariando las disposiciones normativas en materia laboral y de seguridad social anteriormente señaladas.

En mérito de lo anteriormente expuesto se formulan los siguientes

5. CARGOS

PRIMERO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho toda la documentación solicitada en el acta de visita especial del 13 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por no afiliación y no pago de los aportes a pensiones de sus trabajadores.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE PROBARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Por lo anteriormente analizado, éste Despacho

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formular cargos en contra de la empresa **SKY TRAVEL,S S.A.S**, con Nit. 901161781-2, Representada Legalmente por la Señora **CATALINA ARIAS SEPULVEDA**, y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 5 N°. 22-82 de la ciudad de Pereira, Teléfono número 3243280, correo electrónico skytravelsagencia@gmail.com, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la práctica de las siguientes Pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:

1. Solicitar al empleador copias de las Nóminas de pago de Salarios de los meses de marzo, abril, mayo, Junio y Julio de 2018, en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, novedades y demás registros relacionados con los trabajadores.
2. Solicitar a la empresa planillas de pagos detallada de los trabajadores, de aportes a la seguridad social integral: salud, pensión y riesgos laborales, de los meses de abril, mayo, Junio y Julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado el presente Auto de conformidad al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno y correrle traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

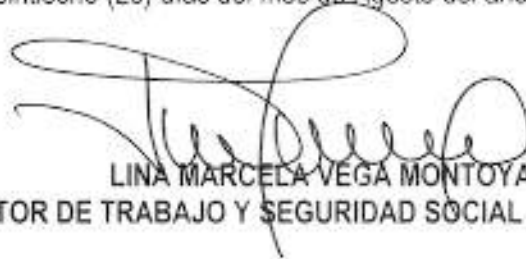
ARTÍCULO CUARTO: TENGASE: como pruebas las obrantes en el expediente.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de sky travel's S.A.S."

ARTÍCULO QUINTO: ASIGNAR para la instrucción al Dr. **FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ** Inspector de Trabajo y Seguridad Social quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho (2018).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcribió: F. J. Mejía R.
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\lvega\Desktop\2018\AUTOS\2. AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS.docx

